**RESOLUCIÓN DE LA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

En la Ciudad de México, a las 17:05 horas del 09 de noviembre de 2022, reunidos en el aula número 3 del 4° piso ala norte del edificio sede de la Secretaría de la Función Pública, ubicado en Insurgentes Sur número 1735, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, con fundamento en los artículos 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 17, 25 y 34 de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, y conforme a la convocatoria realizada el pasado 04 de noviembre de 2022, para celebrar la Cuadragésima Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, el Secretario Técnico verificó la asistencia, de los siguientes integrantes del Comité:

**1. Grethel Alejandra Pilgram Santos**

Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 23, fracción V y último párrafo, 24, fracciones VIII y XVIII, 96, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; y 5, párrafo tercero, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**2. Mtra. María de la Luz Padilla Díaz**

Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales y Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 18, fracciones IV y XVI, 96, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; y 5, inciso a), de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**3. L.C. Carlos Carrera Guerrero**

Titular de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 87, fracción XII, 96, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; y 5, párrafo tercero, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del primer punto del orden del día, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia dio lectura al mismo, siendo aprobado por unanimidad:

**I. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.**

**II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública.**

**A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.**

1. Folio 330026522002737
2. Folio 330026522002864

**B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.**

1. Folio 330026522002666

2. Folio 330026522002797

3. Folio 330026522002901

4. Folio 330026522002939

5. Folio 330026522002958

**C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la versión pública de la información.**

1. Folio 330026522002704
2. Folio 330026522002718
3. Folio 330026522002785

4. Folio 330026522002948

**III. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales.**

1. Folio 330026522001598
2. Folio 330026522001957
3. Folio 330026522002236
4. Folio 330026522002613
5. Folio 330026522002734
6. Folio 330026522002786
7. Folio 330026522002788

**IV.  Cumplimiento a recurso de revisión INAI.**

1. Folio 330026522001979 RRA 11691/22

**V. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.**

1. Folio 330026522002723

2. Folio 330026522002846

3. Folio 330026522002853

4. Folio 330026522002854

5. Folio 330026522002859

6. Folio 330026522002867

7. Folio 330026522002871

8. Folio 330026522002880

9. Folio 330026522002884

10. Folio 330026522002885

11. Folio 330026522002889

12. Folio 330026522002899

13. Folio 330026522002905

14. Folio 330026522002906

15. Folio 330026522002912

**VI. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

**A. Artículo 70, fracción XXIV de la LGTAIP**

A.1. Órgano Interno de Control en el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado, (OIC-INDEP) VP012122

A.2. Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica (OIC-INAOE) VP015722

A.3. Órgano Interno de Control en el Fideicomiso Público ProMéxico en Liquidación, (OIC- ProMéxico) VP015822

A.4 Folio 330026522002730

**B. Artículo 70, fracción XXXVI de la LGTAIP**

B.1. Órgano Interno de Control en el Instituto Politécnico Nacional (OIC-IPN) VP014722

B.2 Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Pediatría (OIC-INP) VP015622

**VII. Asuntos Generales.**

**SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes de acceso a la información pública, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes.

**A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.**

**A.1 Folio 330026522002737**

Un particular solicitó copia simple del expediente 2017/SEP/DE1217, radicado en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública.

En este sentido, la solicitud de mérito se turnó para su atención al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública (OIC-SEP), el cual, mencionó que las constancias que integran el expediente 2017/SEP/DE1217 forman parte del diverso R-839/2022 del Área de Responsabilidades de dicho Órgano Interno de Control, en el que se acordó dar vista al Área de Quejas del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública, autoridad que aperturó el expediente de investigación DE/0296/2022, emitiéndose Acuerdo de Calificación de Falta Administrativa e Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, cuya recepción en el Área de Responsabilidades de dicho Órgano Fiscalizador motivó la apertura del expediente PA/016/2022, mismo que a la fecha se encuentra en trámite.

La documentación requerida por el particular constituye información reservada en términos de lo dispuesto en el artículo 110, fracción IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **2 años.**

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.1.ORD.42.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-SEP respecto del expediente 2017/SEP/DE1217 en términos del artículo 110, fracción IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **2 años.**

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:** La divulgación del contenido del expediente 2017/SEP/DE1217 constituye un riesgo real de afectación a la esfera personal y jurídica de la persona servidora pública presunta responsable en el procedimiento de responsabilidad administrativa PA/016/2022, dado que podrían vulnerarse sus derechos fundamentales relacionados con la dignidad, el honor y el nombre, condicionándose negativamente la opinión que las personas pudiesen formarse de ella, en detrimento de su derecho a la presunción de inocencia, principio fundamental que debe prevalecer durante el desarrollo del procedimiento administrativo de responsabilidad al que está sujeto.

De igual forma, la información que obra en el expediente solicitado, únicamente concierne a las partes del procedimiento de responsabilidad administrativa que actualmente se ventila ante el Área Responsabilidades del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública, por tanto, la divulgación de la información contenida en el mismo implica la posibilidad de que se materialice un efecto nocivo en la integración de dicho procedimiento, por ejemplo, a través de la filtración de datos o la destrucción u ocultamiento de pruebas, con la subsecuente afectación a la garantía del debido proceso que asiste a los involucrados, concretizada en un menoscabo a la objetividad que debe regir el actuar de la autoridad resolutora y, por ende, en una inadecuada impartición de justicia.

Por lo que, una vez que la resolución administrativa correspondiente se emita y adquiera firmeza, se estará en condiciones de dar a conocer la información requerida.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público general de que se difunda:** Autorizar la publicidad del expediente solicitado, cuyas constancias forman parte del expediente PA/016/2022, el cual se encuentra en trámite en el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública, conlleva el riesgo de afectar la objetividad de la autoridad resolutora del mismo, así como el servicio público consistente en el ejercicio de las facultades disciplinarias de la Secretaría de la Función Pública, al violentarse el fincamiento de una probable responsabilidad administrativa, circunstancia que vulneraría el bien jurídico tutelado, esto es, el derecho al debido proceso, en perjuicio de las partes involucradas en el mismo, configurándose para la sociedad un daño mayor al beneficio obtenido con la difusión de la información, por lo que debe privilegiarse su sigilo hasta en tanto se emita una resolución administrativa que obtenga firmeza.

**III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** Toda vez que el expediente 2017/SEP/DE1217 contiene constancias que integran el procedimiento administrativo de responsabilidad PA/016/2022 y dado que éste se encuentra en trámite en el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública, no existe otro supuesto jurídico que permita el acceso a la información solicitada, en virtud de que, ponerla a disposición de terceros ajenos al procedimiento, podría implicar la exposición de las personas servidoras públicas involucradas, en detrimento de su reputación y en menoscabo de su derecho fundamental a la presunción de inocencia.

La presente clasificación de reserva se solicita sea por 2 años, considerando que para que se emita una resolución que finalice el procedimiento administrativo de responsabilidad PA/016/2022 y que la misma adquiera firmeza, previamente deberán cumplirse las etapas procesales previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y fenecer los términos para interposición de los medios de impugnación que pueden hacer valer las partes del mismo. Dicha clasificación de la información no es absoluta y total, ya que únicamente prevalecerá por el plazo de 2 años, en tanto el procedimiento disciplinario finalice y su resolución cause estado y adquiera la firmeza necesaria para poder ser proporcionada.

En cumplimiento al Vigésimo octavo de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes requisitos:

**I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite:** La prueba de daño se funda en el primer requisito del lineamiento en cita, debido a que el expediente 2017/SEP/DE1217 contiene diversas constancias que forman parte del procedimiento de responsabilidad administrativa PA/016/2022 que actualmente se encuentra en trámite en el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública; por lo que debe reservarse hasta que se emita una resolución que cause estado.

**II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad:** El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública es competente para conocer y resolver los Procedimientos Administrativos de Responsabilidades, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16, 17, 108, 109, fracción III, y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 37, fracciones XII, XVIII y XIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal aplicado en términos de lo dispuesto por el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforma, adiciona y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en Materia de Control Interno del Ejecutivo Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha dieciocho de julio de dos mil dieciséis, en relación con el artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 1, 2, 62, fracción I, y 63 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 1, 2 fracción II, 3 fracción III y IV, 4 fracción IV, 9 fracción II, 10, 112, 113, 194, 195, 198, 200, 208 fracción I y 209, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 6 apartado B, fracción III, numeral 3 y 38 fracción III, numeral 1 y 40, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veinte. Por lo anterior, en el ejercicio de sus facultades el Área de Responsabilidades se encarga de iniciar, substanciar y resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa, desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa hasta la resolución del mismo. Por lo que se solicita la clasificación de reserva del expediente 2017/SEP/DE1217 que obra en el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública, ya que al exponer parte de la información que se encuentra integrada al expediente de referencia se podrían vulnerar los principios del derecho al debido proceso, presunción de inocencia y el derecho a la identidad del presunto servidor público en razón de que podría identificarse al mismo, por lo que debe evitarse divulgar cualquier información relacionada con el servidor público en tanto no se haya determinado su responsabilidad administrativa, a fin de no afectar su intimidad, honor y reputación, toda vez que de hacerlo podría generarse una percepción negativa sobre su persona, por lo que esta Autoridad tiene la obligación de salvaguardar los derechos del servidor público en tanto no se haya emitido una resolución condenatoria y se encuentre firme.

Es importante señalar que la información peticionada, forma parte íntegra de un expediente que se encuentra en substanciación ante ésta autoridad, asimismo, se precisa que la reserva de la información requerida permitirá salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública a través del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública, pues se debe proteger la conducción del debido proceso, la salvaguarda de la imagen de la o las personas involucradas y la protección del principio de presunción de inocencia. En tal sentido, dicha restricción constituye la única medida posible para proteger temporalmente el procedimiento referido, instaurado al momento de la solicitud, de conformidad con el artículo 98, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con ello, la actuación por parte de la autoridad investigadora. Bajo tales consideraciones, se advierte que hacer del conocimiento público la información requerida, resultaría perjudicial en la sustanciación del procedimiento que realiza el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública.

Así, tomando en consideración la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de **2 años**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerla.

**A.2 Folio 330026522002864**

Un particular solicitó, las sanciones administrativas aplicadas a servidores públicos presuntamente pertenecientes a una instancia de seguridad nacional por un percance automovilístico.

En respuesta, el Órgano Interno de Control en la Guardia Nacional (OIC-GN) mencionó que el pronunciamiento relativo a afirmar, negar o dar indicios respecto de que una persona identificada o identificable forma o formó parte de una instancia de seguridad nacional constituye información reservada en términos del artículo 110, fracción I y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **5 años.**

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.2.ORD.42.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-GN sobre el pronunciamiento relativo a afirmar, negar o dar indicios respecto de que una persona identificada o identificable forma o formó parte de una instancia de seguridad nacional en términos del artículo 110, fracción I y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **5 años.**

El proporcionar información de los servidores o ex servidores públicos del Órgano Administrativo Desconcentrado Guardia Nacional, pone en riesgo de manera directa la vida y la seguridad de los mismos y es obligación de esa instancia, la salvaguarda de sus integrantes o ex integrantes.

En ese sentido, y toda vez que la información solicitada se refiere a datos que hacen identificable a una persona, como integrante o ex integrante de esa institución de seguridad pública, donde todos pueden ser cambiados de área de adscripción por necesidades del servicio y están sujetos a la carrera policial, al régimen disciplinario, así como a los deberes y obligaciones de los integrantes de instituciones de seguridad pública, se podría generar riesgos personales que pueden alcanzar hasta la familia de dichos servidores o ex servidores públicos, en virtud de la posible utilización y difusión de la información por personas mal intencionadas y/o grupos delictivos.

Asimismo, proporcionar acceso a datos que permitan identificar a los integrantes o ex integrantes de esa institución de seguridad pública constituye un grave riesgo, toda vez que, al desarrollar tareas policiales, ya sean de tipo administrativas u operativas, según sea el caso, se tiene acceso y conocimiento de la estructura operativa, planes y estrategias referentes a los operativos instrumentados por la Guardia Nacional, así como información de otros integrantes, poniendo en situación de vulnerabilidad tanto a la Guardia Nacional como a su personal, menoscabando las actividades de prevención o persecución de los delitos.

Es importante subrayar que cualquier integrante de esa institución puede ser cambiado de área de adscripción con base en las necesidades del servicio, por lo que es indistinto que se encuentre en un área operativa o de servicios.

Asimismo, los miembros de esa institución están investidos de un grado policial y existe una relación jerárquica entre sus miembros, por lo que la reserva de la información alcanza a todos los integrantes de la Guardia Nacional.

En tal virtud, se considera que la información a proporcionarse representa la posibilidad de que personas ajenas a la institución la utilicen para sorprender a la ciudadanía y realicen extorsiones al amparo de usurpar la personalidad del integrante o ex integrante de la Guardia Nacional; o que miembros de organizaciones criminales los contacten para presionar en entregar información, como por ejemplo, la relacionada con investigaciones, estructura jerárquica de la Guardia Nacional, nombres de integrantes desplegados que participan en los operativos instrumentados por este Órgano Administrativo Desconcentrado e incluso proporcionar documentación emitida por la propia institución, colocando en inminente riesgo la vida de todos los integrantes activos, menoscabando así las actividades de prevención del delito y combate a la delincuencia.

El daño que se considera con la difusión de la información que nos ocupa abre una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la estabilidad de la sociedad y la seguridad del país que es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad pública y, con ello, vulnerar el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad pública del país en sus diferentes vertientes.

La situación actual del país y el combate a la delincuencia han generado una escalada de aversión en contra de los integrantes de Guardia Nacional, situación que ha derivado en ataques y ejecuciones a integrantes de esa institución a manos presumiblemente de personas que son afectadas por las acciones de esa institución, razón por la cual, se deben adoptar acciones institucionales para reducir, en la medida de lo posible, los riesgos que entraña ser integrante o ex integrante de Guardia Nacional.

Asimismo, existen circunstancias de tiempo, modo y lugar del daño a considerar en la publicación de la información que se tutela. El riesgo de perder la vida o afectar la integridad y la seguridad de los guardias nacionales o ex integrantes de esa institución de seguridad pública se actualiza de manera permanente en virtud de la posible utilización y difusión de la información por grupos delictivos. Se vulnera la seguridad pública, integridad y derechos de la o las personas en comento, poniendo en riesgo su vida y la de cualquier integrante de la Guardia Nacional, riesgo que puede alcanzar a sus familias y a miembros de la institución en caso de que la información sea utilizada por grupos delictivos.

Proporcionar la presente información pone en riesgo de manera directa la vida y la seguridad de los guardias nacionales o ex integrantes de esa institución de seguridad pública, ya que los convierte en personas identificadas e identificables, poniendo en riesgo las tareas policiales, ya sean de tipo administrativas u operativas según sea el caso, toda vez que, tienen acceso y conocimiento de la estructura operativa, de cómo los planes y estrategias referentes a los operativos instrumentados por la Guardia Nacional.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable:** Proporcionar los nombres o funciones de integrantes de la Guardia Nacional, cualquiera que sea su adscripción, pone en riesgo de manera directa la vida y la seguridad de los mismos, pudiéndose ocasionar riesgos personales en su vida y seguridad, que pueden alcanzar hasta su familia.

Dar a conocer los nombres y áreas de adscripción de dichos servidores públicos pone en riesgo su vida y seguridad, ya que se puede identificar a cada uno, provocando afectaciones a las labores que realiza en la institución, pues la persona que conozca dicha información puede utilizarla para amenazar, intimidar o extorsionar al integrante, y en una sociedad prevalece el derecho absoluto a la vida y a la seguridad, ya que son supuestos para que se pueda acceder a otros derechos.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** El riesgo de perder la vida, la seguridad o la integridad se encuentra presente y es de mayor gravedad que, la divulgación de la información a través de cualquier registro o fuente pública oficial, ya que puede generar un daño desproporcionado o innecesario, lo cual debe evitarse en la medida de lo posible. Es de interés público y socialmente relevante la protección a la vida y seguridad de todas y cada una de las personas sobre cualquier otro derecho fundamental, es obligación de la Guardia Nacional proteger a quienes trabajan y ayudan al logro de los fines de esa institución.

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de Derechos Humanos, establecen que el derecho a la vida y la seguridad personal son bienes supremos tutelados por los gobiernos, esto quiere decir, que no existe derecho alguno por encima de la vida y seguridad personal.

El derecho al acceso a la información, tutelado en el artículo 6° de nuestra Carta Magna, no es absoluto *per se*, toda vez que su objetivo es facultar a las personas a tener acceso a la información que les permita conocer cómo funcionan los órganos de gobierno, como parte fundamental de todo Estado democrático; dicho derecho permite a las personas tener una participación activa en la toma de decisiones de los gobernantes y a su vez, funciona como un ejercicio de fiscalización para supervisar las actividades que realiza el Estado; sin embargo, dicha garantía tiene sus limitaciones que se encuentran plasmadas en la tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro: “DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.”

Adicional a lo anterior, la tesis aislada emitida por el Poder Judicial establece lo siguiente:

“INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentaron dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.”

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época; Registro: 2000234; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, página 656; Tesis: 1a. VIII/2012 (10a). Materia (s): Constitucional.

El derecho a la vida y seguridad nacional tiene una primacía que el derecho al acceso a la información, por lo que, el bien jurídico a salvaguardarse primordialmente, es la vida y la seguridad de los servidores públicos o ex servidores de esa institución policial.

Sirva también de sustento, el Criterio 06/09, emitido por el pleno del entonces IFAI, ahora INAI, que señala:

“Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada. De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones (...).”

Así, tomando en cuenta las pruebas de daño realizadas, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de **5 años**, el cual, podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.**

**B.1 Folio 330026522002666**

Un particular solicitó desde 2018 a la fecha, qué servidores públicos adscritos a la Oficina del C. Secretario tienen denuncias e investigaciones en curso o en su caso, fueron desechadas.

En este sentido, el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) mencionó que, no se está en posibilidad de proporcionar la información, toda vez que el peticionario desea conocer qué servidores públicos adscritos a la Oficina del C. Secretario tienen denuncias o investigaciones, lo cual se encuentra vinculado con el nombre de las personas servidoras públicas y el mismo que constituye un dato personal, por lo que, en el caso concreto se actualiza el supuesto de información clasificada como confidencial en términos de lo establecido en el artículo 113, fracción I de la de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que la emisión de cualquier pronunciamiento que dé cuenta de la existencia o inexistencia de alguna denuncia o investigación, se considera información confidencial, en virtud de que la difusión de ésta, pudiera causar un serio perjuicio a su derecho de presunción de inocencia, y se estaría afectando a su intimidad, honor, prestigio y a su buen nombre.

En efecto, la información sobre la existencia o inexistencia de denuncias o investigaciones, seguidos en contra de una persona servidora pública identificada o identificable que se encuentren en trámite, concluidos mediante resolución definitiva en la que se haya interpuesto alguna sanción, pero que se encuentra transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa y concluidos que no hayan derivado en una sanción; no pueden proporcionarse, difundirse o exponerse, ya que podría provocar un daño real en la vida privada de la persona servidora pública y afectar directamente su honor y buen nombre, al ponerse en entre dicho su capacidad, aptitud, confiabilidad, honradez y dignidad, máxime que toda persona servidora pública debe ser tratada como inocente, hasta en tanto no se demuestre su responsabilidad mediante una resolución sancionatoria que haya adquirido firmeza.

Lo anterior, encuentra sustento en el Criterio FUNCIÓNPUBLICA/CT/01/2020, cuya voz es “INFORMACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE DENUNCIAS, INVESTIGACIONES Y/O PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA INSTAURADOS EN CONTRA DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA O JURÍDICA, IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, CONSTITUYE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113, FRACCIONES I Y II RESPECTIVMAENTE, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, A EXCEPCIÓN DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE SANCIONES FIRMES.”

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.1.ORD.42.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SFP respecto del nombre de las personas servidoras públicas adscritas a la Oficina del C. Secretario tienen denuncias e investigaciones en curso o en su caso, fueron desechadas, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sirva de precedente la resolución de los recursos de revisión RRA 8973/22 y RRA 13625/22 mediante los cuales el Pleno del INAI estableció que resulta procedente la clasificación como confidencial del nombre, puesto y cargo de servidores públicos investigados pero no sancionados, conforme a lo establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B.2 Folio 330026522002797**

Un particular solicitó las denuncias presentadas en contra de una persona física identificada, del 2018 a la fecha de presentación de la solicitud de información.

En respuesta, el Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) mencionó que el pronunciamiento constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.2.ORD.42.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SFP respecto del pronunciamiento que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de denuncias, investigaciones y procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública identificada o identificable que se encuentren en: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el criterio emitido por el Comité de Transparencia con número de identificación FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

**B.3 Folio 330026522002901**

Un particular requirió los nombres completos, fecha de nacimiento y religión que profesan las personas servidoras públicas adscritas a esta dependencia.

En respuesta, la Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) mencionó que la fecha de nacimiento y religión del personal adscrito a la dependencia constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.3.ORD.42.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRH respecto de la fecha de nacimiento y religión del personal adscrito a la dependencia en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B.4 Folio 330026522002939**

De la lectura a su solicitud, se advierte que requiere denuncias sobre una persona física identificada.

En respuesta, el Órgano Interno de Control en el Instituto Politécnico Nacional (OIC-IPN) y la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI) mencionó que, el pronunciamiento constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

Por su parte, la Unidad de Ética Pública y Prevención de Conflictos de Intereses (UEPPCI), mencionó que su competencia se encuentra ceñida a la información que genera y administra la Coordinación de Ética Pública, misma que administra el Sistema de Seguimiento, Evaluación y Coordinación de los Comités de Ética (SSECCOE), el cual, conforme al numeral 62 de los Lineamientos generales para la integración y funcionamiento de los Comités de Ética (Lineamientos generales), los Comités de Ética de las dependencias y entidades registran las denuncias que reciben por vulneraciones al Código de Ética o el de Conducta.

En este sentido, mencionó que el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de denuncias presentadas ante los Comités de Ética de la Administración Pública Federal constituyen información de carácter confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el numeral 53 de los Lineamientos generales para la integración y funcionamiento de los Comités de Ética.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.B.4.1.ORD.42.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-IPN y DGDI respecto del pronunciamiento que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de denuncias, investigaciones y procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública identificada o identificable que se encuentren en: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el criterio emitido por el Comité de Transparencia con número de identificación FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020, en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

**II.B.4.2.ORD.42.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la UEPPCI sobre la existencia o inexistencia de denuncias presentadas ante los Comités de Ética de la Administración Pública Federal (APF) en trámite o concluidas con acuerdo de archivo por falta de elementos, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el 53, de los Lineamientos generales para la integración y funcionamiento de los Comités de Ética.

**B.5 Folio 330026522002958**

De la lectura a su solicitud, se advierte que requiere denuncias sobre una persona física identificada.

En respuesta, el Órgano Interno de Control en el Instituto Politécnico Nacional (OIC-IPN) y la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI) mencionaron que, el pronunciamiento constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

Por su parte, la Unidad de Ética Pública y Prevención de Conflictos de Intereses (UEPPCI), mencionó que su competencia se encuentra ceñida a la información que genera y administra la Coordinación de Ética Pública, misma que administra el Sistema de Seguimiento, Evaluación y Coordinación de los Comités de Ética (SSECCOE), el cual, conforme al numeral 62 de los Lineamientos generales para la integración y funcionamiento de los Comités de Ética (Lineamientos generales), los Comités de Ética de las dependencias y entidades registran las denuncias que reciben por vulneraciones al Código de Ética o el de Conducta.

En este sentido mencionó que el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de denuncias presentadas ante los Comités de Ética de la Administración Pública Federal constituyen información de carácter confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el numeral 53 de los Lineamientos generales para la integración y funcionamiento de los Comités de Ética.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.B.5.1.ORD.42.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-IPN y la DGDI respecto del pronunciamiento que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de denuncias, investigaciones y procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública identificada o identificable que se encuentren en: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el criterio emitido por el Comité de Transparencia con número de identificación FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

**II.B.5.2.ORD.42.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la UEPPCI sobre la existencia o inexistencia de denuncias presentadas ante los Comités de Ética de la Administración Pública Federal (APF) en trámite o concluidas con acuerdo de archivo por falta de elementos en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el 53 de los Lineamientos generales para la integración y funcionamiento de los Comités de Ética.

**C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la versión pública de la información.**

**C.1 Folio 330026522002704**

Un particular solicitó al Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS) la resolución del expediente PISI-A-NC-DS-0046/2021, en el que se sancionó a una persona moral.

En respuesta, el OIC-IMSS remitió la versión pública de la resolución del expedientePISI-A-NC-DS-0046/2021.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.C.1.1.ORD.42.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-IMSS respecto de domicilio de particulares en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.C.1.2.ORD.42.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-IMSS respecto de los hechos denunciados atribuidos a la persona moral en términos del artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**C.2 Folio 330026522002718**

Un particular solicitó el estado que guardan las denuncias aperturadas en la Secretaría de la Función Pública (SFP) y en el Servicio de Administración Tributaria (SAT) por evasión fiscal en el ingreso del tren México-Toluca y evasión fiscal en la tenencia de patrullas rentadas por la Policía Federal (PF).

En este sentido, el Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) localizó el expediente DE/0845/2021 y su acumulado DE/0942/2021, cuyo estatus es concluido, mediante el acuerdo de conclusión y archivo de fecha 31 de marzo de 2022, que pone a disposición de la persona solicitante en versión pública; y en la que fueron testados el nombre del denunciante y nombre de particular con fundamento en los artículos 68, fracción VI y 16 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 16, 108, 113, fracción l y último párrafo y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Lineamiento Trigésimo octavo, fracción l y último párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Por su parte, el Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria (OIC-SAT) remitió el acuerdo de conclusión y archivo por falta de elementos del expediente 2021/SAT/DE1288 en el que solicita clasificar el nombre del denunciante y del denunciado en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.C.2.1.ORD.42.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SFP respecto del nombre del denunciante y nombre de particular (personas físicas), asentados en el acuerdo de conclusión y archivos de fecha 31 de marzo de 2022, del expediente DE/0845/2021 y su acumulado DE/0942/2021, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial que identifica o hace identificables a las personas físicas.

**II.C.2.2.ORD.42.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SAT respecto del nombre del denunciante y del denunciado en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**C.3 Folio 330026522002785**

Un particular solicitó al Órgano Interno de Control en el Colegio de la Frontera Sur (OIC-ECOSUR) observaciones, recomendaciones, informes finales y oficio de resultados de seguimiento de observaciones practicadas en el ejercicio 2017 a la fecha de presentación de la solicitud.

En respuesta, el OIC-ECOSUR remitió la versión pública de las cédulas de observaciones de las auditorías 001/2017, 002/2017, 003/2017, 005/2017, 006/2017, 007/2017, 008/2017, 001/2018, 002/2018, 003/2018, 005/2018, 006/2018, 007/2018, 008/2018, 003/2019, 005/2019 y 008/2019.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.3.ORD.42.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-ECOSUR respecto del nombre de personas servidoras públicas (de las que se pueda vulnerar su bien nombre), personas físicas en calidad de terceros involucrados de los que se pueda vulnerar su buen nombre y personas físicas con actividad empresarial (de las que se pueda vulnerar su bien nombre) de las que se pudiese vulnerar su buen nombre y registro federal de contribuyentes (RFC) de personas servidoras públicas y de personas físicas con actividad empresarial (proveedores) en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**C.4 Folio 330026522002948**

Un particular solicitó a la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos (UR-PEMEX), el expediente 45328/2022/PPC/PEMEX/DE3343.

En respuesta, la UR-PEMEX remitió la versión pública del expediente requerido en la solicitud.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.4.ORD.42.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la UR-PEMEX respecto del nombre y cargo de las personas servidoras públicas denunciadas (no sancionadas), nombre, teléfono y correo electrónico de la persona denunciante, nombre, correo electrónico de terceros, firmas o rúbricas de particulares, número de ficha, de credencial o de empleado y firma electrónica en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**III. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales.**

**A.1 Folio 330026522001598**

Una persona solicitó al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (OIC-SICT), copias simples del expediente 131795/2019/PPC/SCT/DE1122.

En respuesta, el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (OIC-SICT) mencionó que localizó el expediente 131795/2019/PPC/SCT/DE1122, mismo que se encuentra concluido como archivo por falta de elementos.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**III.A.1.ORD.42.22: CONFIRMAR** la negativa de acceso a datos personales de terceros invocada por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (OIC-SICT)con fundamento en los artículos 55, fracción IV y 84, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**A.2 Folio** **330026522001957**

Una persona solicitó a la Unidad de Responsabilidades en PEMEX (UR-PEMEX), copias certificadas del expediente 2019/PEMEX/PP78.

La Unidad de Responsabilidades en PEMEX (UR-PEMEX) mencionó que localizó el expediente 2019/PEMEX/PP78, mismo que se encuentra concluido como archivo por falta de elementos..

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**III.A.2.ORD.42.22: CONFIRMAR** la negativa de acceso a datos personales de terceros invocada por la Unidad de Responsabilidades (UR-PEMEX)con fundamento en los artículos 55, fracción IV y 84, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**A.3 Folio 330026522002236**

Una persona solicitó al Órgano Interno de Control en el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (OIC-CONEVAL) copias certificadas del expediente 2022/CONEVAL/DE5.

El Órgano Interno de Control en el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (OIC-CONEVAL) mencionó que localizó el expediente 2022/CONEVAL/DE5, mismo que se encuentra concluido como archivo por falta de elementos.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**III.A.3.ORD.42.22: CONFIRMAR** la negativa de acceso a datos personales de terceros invocada por el OIC-CONEVALcon fundamento en los artículos 55, fracción IV y 84, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**A.4 Folio 330026522002613**

Un particular solicitó al Órgano Interno de Control en el Colegio de Postgraduados (OIC-COLPOS) copia certificada de la diligencia que se realizó el día 13 de septiembre de 2022 en el expediente de responsabilidad administrativa R-0025/2021.

En respuesta, el OIC-COLPOS remitió la versión pública de la diligencia que se realizó el día 13 de septiembre de 2022 en el expediente de responsabilidad administrativa R-0025/2021, invocando la improcedencia del acceso a datos personales de terceros en términos del artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**III.A.4.ORD.42.22: CONFIRMAR** la improcedencia de datos personales de terceros invocada por el OIC-COLPOS en términos de los artículos 55, fracción IV y 84, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**A.5 Folio 330026522002734**

Un particular solicitó la cancelación de sus datos personales.

En este sentido, el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (OIC-CONDUSEF) a través de la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC) solicitó la improcedencia de la cancelación de los datos personales en términos del artículo 55, fracción V, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por otro lado, el Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) y la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI) mencionaron que resulta improcedente la cancelación de datos personales en términos del artículo 55, fracción II, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en razón de que los datos personales no se encuentran en posesión del responsable.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**III.A.5.ORD.42.22: CONFIRMAR** la improcedencia del derecho de cancelación de datos personales invocada por el OIC-CONDUSEF a través de la CGOVC en términos de los artículos 55, fracción V; y 84, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en razón de que, la cancelación de sus datos obstaculizaría las actuaciones administrativas de la autoridad investigadora.

**A.6 Folio 330026522002786**

Un particular solicitó al Órgano Interno de Control en la Autoridad Educativa Federal de la Ciudad de México (OIC-AEFCM) copia certificada del expediente 2022/AEFCM/DE475.

En respuesta, el OIC-AEFCM mencionó que es improcedente el derecho de acceso a datos personales en términos del artículo 55, fracciones IV y V, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en razón de que, se lesionan los derechos de terceros y el expediente se encuentra en etapa de investigación.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**III.A.6.ORD.42.22: CONFIRMAR** la improcedencia del derecho de acceso a datos personales invocada por el OIC-AEFCM en términos de los artículos 55, fracciones IV y V; y 84, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en razón de que, se lesionan los derechos de terceros y el expediente se encuentra en etapa de investigación en el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones.

**A.7 Folio 330026522002788**

Un particular solicitó copia electrónica del expediente 47997/2022/PPC/SSPC/DE52.

En respuesta, el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana (OIC-SSPC) mencionó que es improcedente el derecho de acceso a datos personales en términos del artículo 55, fracciones I, IV y V, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**III.A.7.ORD.42.22: CONFIRMAR** la improcedencia del derecho de acceso a datos personales invocada por el OIC-SSPC en términos de los artículos 55, únicamente por las fracciones I y IV; y 84, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**IV.  Cumplimiento a recurso de revisión INAI.**

**A.1 Folio 330026522001979 RRA 11691/22**

El Pleno del INAI al resolver el recurso de revisión determinó revocar la respuesta otorgada por la Secretaría de la Función Pública, instruyendo a efecto de que:

*“Elabore y proporcione a la persona recurrente, la versión pública de las constancias del nombramiento con folio 022/2006, de fecha 1° de diciembre del 2006, y folio 522, de fecha 18 de julio de 2019, en las que se precisan los horarios del servidor público, en el periodo señalado, en las cuales se testen los siguientes datos del servidor público denunciado, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública: nombre, firma, domicilio, filiación, curp, estado civil, teléfono, género y/o sexo, cargo y nacionalidad..*

*Emita a través de su Comité de Transparencia el acta debidamente formalizada, a través de la cual, confirme las versiones públicas de las expresiones documentales en los términos señalados en el inciso anterior y notifíquela al recurrente.”(Sic)*

Para cumplimentar la resolución, se turnó para su atención al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (OIC-SICT), para que se pronunciara al respecto y remitió la versión pública de las constancias del nombramiento solicitadas, testando los datos de conformidad con lo expresado en la resolución emitida por el INAI.

Cabe señalar que, si bien se refiere a las constancias del nombramiento con folio 022/2006, de fecha 1° de diciembre del 2006, y folio 522, de fecha 18 de julio de 2019, lo cierto es que la fecha correcta de la constancia de nombramiento con folio 022/2006 es 14 de diciembre del 2006, y el folio correcto es 552, de fecha 18 de julio de 2019.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.A.1.ORD.42.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SICT respecto de nombre y firma del servidor público denunciado, domicilio del servidor público denunciado, filiación del servidor público denunciado, clave única de registro de población (CURP) del servidor público denunciado, estado civil del servidor público denunciado, teléfono del servidor público denunciado, registro federal de contribuyentes (RFC) del servidor público denunciado, género del servidor público denunciado, cargo del servidor público denunciado, sexo del servidor público denunciado, de las constancias del nombramiento con folio 022/2006, de fecha 14 de diciembre del 2006, y folio 552, de fecha 18 de julio de 2019, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**V. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.**

La Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto (DGTGA), solicita a este Comité de Transparencia la ampliación del término legal para atender las solicitudes de acceso a la información pública, en virtud de encontrarse en análisis de respuesta.

1. Folio 330026522002723

2. Folio 330026522002846

3. Folio 330026522002853

4. Folio 330026522002854

5. Folio 330026522002859

6. Folio 330026522002867

7. Folio 330026522002871

8. Folio 330026522002880

9. Folio 330026522002884

10. Folio 330026522002885

11. Folio 330026522002889

12. Folio 330026522002899

13. Folio 330026522002905

14. Folio 330026522002906

15. Folio 330026522002912

Las personas integrantes del Comité de Transparencia determinan autorizar la ampliación de plazo de respuesta de los folios citados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**V.ORD.42.22: CONFIRMAR** la ampliación de plazo de respuesta para la atención de las solicitudes mencionadas.

**SEXTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**VI. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

**A. Artículo 70, fracción XXIV de la LGTAIP**

**A.1 Órgano Interno de Control en el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado (OIC-INDEP) VP012122**

El Órgano Interno de Control en el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado, (OIC-INDEP), somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de diversas documentales, para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XXIV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como se desglosa a continuación:

* Cédula de resultados de observación 1, 2, 3 y 4 de auditoría 03/2021
* Informe de resultados finales de auditoría 03/2021
* Cédula de resultados 1, 2, 4, 5 y 6 de acto de fiscalización 04/2022
* Informe de auditoría 04/2022
* Cédula de resultados de observación 1, 2, 3, 4 y 5 de auditoría 04/2021
* Informe de auditoría 04/2021

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**VI.A.1.1.ORD.42.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-INDEP respecto del nombre, cargo y firma de servidor público investigado, pero no sancionado, registro federal de contribuyentes de personas físicas, nombre de particulares, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por tratarse de un dato que identifica o hace identificable a las personas.

**VI.A.1.2.ORD.42.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-INDEP respecto del nombre de persona moral de la que se vulneraría su buen nombre con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**A.2 Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica (OIC-INAOE) VP015722**

El Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica (OIC-INAOE), somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de diversas documentales, para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XXIV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como se desglosa a continuación:

* Informe de auditoría 02/2022 “Actividades Específicas Institucionales”
* Cédula de Observaciones 02.03.22 de auditoría 02/2022
* Informe de auditoría 03/2022 “Al desempeño”
* Resultado número 03.01.22 de la auditoría 03/2022
* Resultado número 03.06.22 de la auditoría 03/2022

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VI.A.2.ORD.42.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-INAOE respecto del parentesco, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por tratarse de un dato que identifica o hace identificable a las personas.

**A.3 Órgano Interno de Control en el Fideicomiso Público ProMéxico en Liquidación (OIC- ProMéxico) VP015822**

El Órgano Interno de Control en el Fideicomiso Público ProMéxico en Liquidación, (OIC- ProMéxico), somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de diversas documentales, para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XXIV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como se desglosa a continuación:

* Cédula de Observaciones 2 de auditoría 01/2020
* Informe de auditoría 01/2020
* Cédula de Observaciones 2, 3 y 4 de auditoría 01/2021

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**VI.A.3.1.ORD.42.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-ProMéxico respecto del nombre de particulares, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por tratarse de un dato que identifica o hace identificable a las personas.

**VI.A.3.2.ORD.42.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-ProMéxico respecto del nombre de persona moral de la que se vulneraría su buen nombre con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**A.4 Folio 330026522002730**

Un particular solicitó los documentos y resultados de auditorías de enero a diciembre 2020 y 2021.

La solicitud de mérito se turnó para atención a la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC).

En respuesta, la CGOVC a través de oficio sin número, de fecha 1 de octubre de 2022 informó que en términos del artículo 33, fracciones I, II y XXI, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (RISFP), es el área encargada de coordinar entre otros, a los titulares de los Órganos Internos de Control en las Dependencias y supervisar su participación según corresponda, conforme al ámbito de sus atribuciones.

En ese contexto, se solicitó a los Órganos Internos de Control (OIC) emitieran pronunciamiento respecto del presente requerimiento, quienes remitieron las cédulas e informes de resultados de las auditorías internas que se practicaron en los ejercicios 2020 y 2021.

* **Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar (OIC-BIENESTAR)**

|  |  |
| --- | --- |
| Secretaría de Bienestar | 3/2020 |
| Secretaría de Bienestar | 10/2020 |
| Secretaría de Bienestar | 17/2020 |
| Secretaría de Bienestar | 1/2021 |
| Secretaría de Bienestar | 2/2021 |
| Secretaría de Bienestar | 7/2021 |
| Secretaría de Bienestar | 8/2021 |

En dichas documentales solicitó clasificar como información confidencial el nombre de particulares, hechos denunciados y hechos narrativos que hagan identificables a particular en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**VI.A.4.1.ORD.42.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-BIENESTAR respecto de la marca, modelo, número de motor, número de serie y placas de circulación, datos inherentes a la identificación de un vehículo al formar parte del patrimonio de una persona física, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**VI.A.4.2.ORD.42.22: REVOCAR** la clasificación de confidencialidad respecto de hechos denunciados y hechos narrativos e instruir a efecto de que únicamente clasifique datos personales y se abstenga de clasificar información que obre en fuentes de acceso público de conformidad con lo previsto en el artículo 120, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el criterio SO/002/2019 emitido por el pleno del INAI.

La instrucción deberá de cumplimentarse en un plazo máximo de dos días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado.

* **Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua (OIC-CONAGUA)**

|  |  |
| --- | --- |
| Comisión Nacional del Agua | 1/2020 |
| Comisión Nacional del Agua | 1/2020 |
| Comisión Nacional del Agua | 1/2020 |
| Comisión Nacional del Agua | 1/2020 |
| Comisión Nacional del Agua | 1/2020 |
| Comisión Nacional del Agua | 9/2020 |
| Comisión Nacional del Agua | 9/2020 |
| Comisión Nacional del Agua | 11/2020 |
| Comisión Nacional del Agua | 11/2020 |
| Comisión Nacional del Agua | 11/2020 |
| Comisión Nacional del Agua | 1/2021 |
| Comisión Nacional del Agua | 1/2021 |
| Comisión Nacional del Agua | 1/2021 |
| Comisión Nacional del Agua | 1/2021 |
| Comisión Nacional del Agua | 1/2021 |
| Comisión Nacional del Agua | 4/2021 |
| Comisión Nacional del Agua | 4/2021 |
| Comisión Nacional del Agua | 4/2021 |
| Comisión Nacional del Agua | 5/2021 |
| Comisión Nacional del Agua | 5/2021 |
| Comisión Nacional del Agua | 7/2021 |
| Comisión Nacional del Agua | 11/2021 |
| Comisión Nacional del Agua | 12/2021 |
| Comisión Nacional del Agua | 12/2021 |
| Comisión Nacional del Agua | 14/2021 |

En dichas documentales solicitó clasificar como información confidencial el nombre de particulares, hechos denunciados y hechos narrativos que hagan identificables a particular en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**VI.A.4.3.ORD.42.22: REVOCAR** la clasificación de confidencialidad invocada el OIC-CONAGUA respecto de nombre de particulares, hechos denunciados y hechos narrativos e instruir a efecto de que clasifique únicamente datos personales y se abstenga de clasificar información que obre en fuentes de acceso público de conformidad con lo previsto en el artículo 120, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el criterio SO/002/2019 emitido por el pleno del INAI.

La instrucción deberá de cumplimentarse en un plazo máximo de dos días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado.

* **Órgano Interno de Control en el Colegio de Postgraduados (OIC-COLPOS)**

|  |  |
| --- | --- |
| Colegio de Postgraduados | 2/2020 |
| Colegio de Postgraduados | 3/2020 |
| Colegio de Postgraduados | 1/2021 |
| Colegio de Postgraduados | 2/2021 |
| Colegio de Postgraduados | 4/2021 |

En dichas documentales solicitó clasificar como información confidencial el nombre y cargo de las personas servidoras públicas involucradas en una irregularidad, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VI.A.4.4.ORD.42.22: REVOCAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-COLPOS respecto del nombre y cargo de las personas servidoras públicas, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública e instruir a efecto de que se abstenga de clasificar información que obre en fuentes de acceso público de conformidad con el artículo 120, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el criterio SO/002/2019 emitido por el pleno del INAI.

La instrucción deberá de cumplimentarse en un plazo máximo de dos días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado.

* **Órgano Interno de Control en el Comisión Nacional de Hidrocarburos (OIC-CNH)**

|  |  |
| --- | --- |
| Comisión Nacional de Hidrocarburos | 03/2021 |

En dicha documental solicitó clasificar como información confidencial el nombre de servidor público y firma, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**VI.A.4.5.ORD.42.22: REVOCAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-CNH respecto del nombre y firma de personas servidoras públicas en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública e instruir a efecto de que se abstenga de clasificar información que obre en fuentes de acceso público de conformidad con el artículo 120, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el criterio SO/002/2019 emitido por el pleno del INAI.

**VI.A.4.6.ORD.42.22: REVOCAR** la reserva invocada por el OIC-CNH respecto del informe de resultados que se generó en la auditoría 03/2021 denominada “Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios”, en términos del artículo 110, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ya que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 70, fracción XXIV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información en relación con lo dispuesto en los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información y de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia los sujetos obligados deberán publicar los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal que se realicen, y, en su caso, las aclaraciones que correspondan.

Además, el artículo 112 de la Ley Federal prevé que la información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas, es decir, se trata de información que no es susceptible de clasificarse.

La instrucción deberá de cumplimentarse en un plazo máximo de dos días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado.

* **Órgano Interno de Control en el Fideicomiso de Fomento Minero (OIC-FIFOMI)**

|  |  |
| --- | --- |
| Fideicomiso de Fomento Minero | 01/2020 |

En dicha documental solicitó clasificar como información confidencial el nombre de personas morales ajenas al procedimiento en términos del artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VI.A.4.7.ORD.42.22: REVOCAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-FIFOMI respecto del nombre de personas morales ajenas al procedimiento en términos del artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública e instruir a efecto de que se abstenga de clasificar información que obre en fuentes de acceso público en términos del artículo 120, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La instrucción deberá de cumplimentarse en un plazo máximo de dos días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado.

* **Órgano Interno de Control en Telecomunicaciones de México (OIC-TELECOM)**

|  |  |
| --- | --- |
| Telecomunicaciones de México | 1/2021 |
| Telecomunicaciones de México | 2/2021 |

En dichas documentales solicitó clasificar como información confidencial el nombre como atributo de la persona que lo individualiza, lo identifica o lo hace identificable frente a los demás y claves de cuentas bancarias en términos del artículo 113, fracción I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respectivamente.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**VI.A.4.8.ORD.42.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-TELECOM respecto del nombre de persona servidora pública de la que se pueda vulnerar su buen nombre en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**VI.A.4.9.ORD.42.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-TELECOM respecto de las claves de cuentas bancarias en términos del artículo 113, fracción II, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

* **Órgano Interno de Control en AGROASEMEX S.A (OIC-AGROASEMEX S.A.)**

|  |  |
| --- | --- |
| Agroasemex S.A. | 3/2021 |
| Agroasemex S.A. | 4/2021 |

En dichas documentales solicitó clasificar como información confidencial el cargo del servidor público en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, solicitó clasificar como información reservada los resultados de los trabajos de fiscalización y los monto por justificar, aclarar o recuperar en términos del artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**VI.A.4.10.ORD.42.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-AGROASEMEX S.A. respecto del cargo de personas servidoras públicas de las que se pueda vulnerar su buen nombre en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**VI.A.4.11.ORD.42.22: REVOCAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-AGROASEMEX S.A. respecto de los resultados de los trabajos de fiscalización y el monto por justificar, aclarar o recuperar en términos del artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que, en términos del artículo 110, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en razón de lo anterior, tomando en consideración que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 70, fracción XXIV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información en relación con lo dispuesto en los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información y de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia los sujetos obligados deberán publicar los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal que se realicen, y, en su caso, las aclaraciones que correspondan.

Además, el artículo 112 de la Ley Federal prevé que la información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas, es decir, se trata de información que no es susceptible de clasificarse.

La instrucción deberá de cumplimentarse en un plazo máximo de dos días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado.

* **Órgano Interno de Control en el Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C. (OIC-BANJERCITO S.N.C.)**

|  |  |
| --- | --- |
| Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C. | 005/2020 |
| Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C. | 007/2020 |
| Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C. | 002/2021 |
| Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C. | 008/2021 |
| Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C. | 010/2021 |

En dichas documentales solicitó clasificar como información confidencial nombre, dato académico, número de crédito, monto de crédito, saldos de crédito, número de póliza de seguro institucionales, número de póliza de seguro de daños múltiple empresarial, constituye información confidencialidad en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, solicitó clasificar como información reservada del informe de la auditoría 008/2021 en términos del artículo 110, fracción IX, X y XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**VI.A.4.12.ORD.42.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-BANJERCITO S.N.C. respecto de la profesión de una persona física y nombre de particular, número de crédito, monto de crédito y saldo de crédito porque da cuenta del patrimonio de una persona física, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**VI.A.4.13.ORD.42.22: REVOCAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-BANJERCITO S.N.C. respecto del nombre de contratista/proveedores en términos del artículo 120, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**VI.A.4.14.ORD.42.22: REVOCAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-BANJERCITO S.N.C. respecto del informe de la auditoría 008/2021 en términos del artículo 110, fracción IX, X y XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública e instruir a efecto de que únicamente clasifique datos personales de conformidad con el artículo 112, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el criterio SO/002/2019 emitido por el pleno del INAI.

La instrucción deberá de cumplimentarse en un plazo máximo de dos días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado.

* **Órgano Interno de Control en el Fideicomisos Instituidos en Relación con la Agricultura (OIC-FIRA)**

|  |  |
| --- | --- |
| Fideicomisos Instituidos en Relación con la Agricultura | 2/2020 |
| Fideicomisos Instituidos en Relación con la Agricultura | 3/2020 |
| Fideicomisos Instituidos en Relación con la Agricultura | 4/2020 |
| Fideicomisos Instituidos en Relación con la Agricultura | 5/2020 |
| Fideicomisos Instituidos en Relación con la Agricultura | 13/2020 |
| Fideicomisos Instituidos en Relación con la Agricultura | 14/2020 |
| Fideicomisos Instituidos en Relación con la Agricultura | 15/2020 |
| Fideicomisos Instituidos en Relación con la Agricultura | 19/2020 |
| Fideicomisos Instituidos en Relación con la Agricultura | 1/2021 |
| Fideicomisos Instituidos en Relación con la Agricultura | 3/2021 |
| Fideicomisos Instituidos en Relación con la Agricultura | 4/2021 |
| Fideicomisos Instituidos en Relación con la Agricultura | 6/2021 |
| Fideicomisos Instituidos en Relación con la Agricultura | 7/2021 |

En dichas documentales solicitó clasificar como información confidencial el nombre de tercero, clave única de registro de población (CURP), registro federal de contribuyente (RFC), clave de empleado, ID de persona beneficiaria, clave de servicio médico, nombre de persona moral (proveedor), en términos del artículo 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**VI.A.4.15.ORD.42.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-FIRA respecto de nombre de terceros (persona física beneficiaria), ID de persona beneficiaria, clave de empleado, clave única de registro de población (CURP), registro federal de contribuyente (RFC) y clave de servicio médico, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**VI.A.4.16.ORD.42.22: REVOCAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-FIRA respecto del nombre de persona moral (proveedor) ya que son datos de carácter público y en términos del artículo 120, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública no podrán clasificarse como información confidencial.

La instrucción deberá de cumplimentarse en un plazo máximo de dos días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado.

* **Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración Tributaria (OIC-SAT)**

|  |  |
| --- | --- |
| Servicio de Administración Tributaria | 5/2021 |
| Servicio de Administración Tributaria | 6/2021 |
| Servicio de Administración Tributaria | 8/2021 |
| Servicio de Administración Tributaria | 16/2021 |
| Servicio de Administración Tributaria | 17/2021 |
| Servicio de Administración Tributaria | 19/2021 |
| Servicio de Administración Tributaria | 21/2021 |
| Servicio de Administración Tributaria | 22/2021 |
| Servicio de Administración Tributaria | 23/2021 |
| Servicio de Administración Tributaria | 24/2021 |
| Servicio de Administración Tributaria | 25/2021 |
| Servicio de Administración Tributaria | 26/2021 |
| Servicio de Administración Tributaria | 29/2021 |
| Servicio de Administración Tributaria | 30/2021 |
| Servicio de Administración Tributaria | 31/2021 |
| Servicio de Administración Tributaria | 32/2021 |
| Servicio de Administración Tributaria | 33/2021 |
| Servicio de Administración Tributaria | 34/2021 |
| Servicio de Administración Tributaria | 35/2021 |
| Servicio de Administración Tributaria | 36/2021 |
| Servicio de Administración Tributaria | 37/2021 |
| Servicio de Administración Tributaria | 38/2021 |
| Servicio de Administración Tributaria | 39/2021 |
| Servicio de Administración Tributaria | 40/2021 |

En dichas documentales solicitó clasificar como información confidencial el nombre del contribuyente, número de medio de impugnación, nombre de servidor público (afecta su buen nombre), número de trámite, acto o información fiscal, usuario (nickname), password, login o contraseña, registro federal de contribuyentes (RFC), clave única de registro de población (CURP), número de ficha, de credencial o de empleado, domicilio de persona física, información confidencial, nombre de particular(es) o tercero(s), información relacionada con el patrimonio de una persona física, número de trámite, acto o información fiscal, registro patronal, participación societaria y nombre de socios, contenidos en documentos notariados, tales como escrituras públicas, estatutos, contratos y convenios privados en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, solicitó la reserva respecto del nombre de servidores públicos y normatividad interna en términos del artículo 110, fracciones V y VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respectivamente.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**VI.A.4.17.ORD.42.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SAT respecto del nombre del contribuyente, nombre de servidor público del que se pudiese vulnerar su buen nombre, usuario (nickname), password, login o contraseña, registro federal de contribuyentes (RFC), clave única de registro de población (CURP), número de ficha, de credencial o de empleado, domicilio de persona física, nombre de particular(es) o tercero(s), información relacionada con el patrimonio de una persona física, registro patronal, participación societaria y nombre de socios, contenidos en documentos notariados, tales como escrituras públicas, estatutos, contratos y convenios privados en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respectivamente.

**VI.A.4.18.ORD.42.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SAT respecto del número de trámite, acto o información fiscal y registro federal de contribuyentes (RFC), en términos del artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**VI.A.4.2.19.ORD.42.22: MODIFICAR** la respuesta emitida por el OIC-SAT e instruir a efecto de que remita prueba de daño fundando y motivando la clasificación de reserva de la normatividad interna en términos del artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el Vigésimo cuarto de Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**VI.A.4.20.ORD.42.22: MODIFICAR** la respuesta emitida por el OIC-SAT e instruir a efecto de que remita prueba de daño fundando y motivando la clasificación de reserva del nombre de servidores públicos adscritos a las Administraciones y Subadministraciones de Aduanas, en términos del artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**VI.A.4.21.ORD.42.22: REVOCAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SAT respecto del número de medio de impugnación, ya que este dato no es generado con datos personales que hagan identificable a una particular.

La instrucción deberá de cumplimentarse en un plazo máximo de dos días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado.

* **Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (OIC-SHCP)**

|  |  |
| --- | --- |
| Secretaría de Hacienda y Crédito Público | 6/2021 |
| Secretaría de Hacienda y Crédito Público | 23/2021 |

En dichas documentales solicitó clasificar como información confidencial el nombre de la persona física en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, solicitó clasificar como información reservada aquella que pudiese obstruir las actividades de auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o normatividad, informe corto de resultados de la auditoría e informe largo de resultados de la auditoría, en términos del artículo 113, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**VI.A.4.22.ORD.42.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SHCP respecto del nombre de persona física en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**VI.A.4.23.ORD.42.22: REVOCAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-SHCP respecto de la información que pudiera obstruir las actividades de auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o normatividad, el informe corto de resultados de la auditoría y el informe largo de resultados de la auditoría, en términos del artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública e instruir a efecto de que únicamente clasifique datos personales en términos del artículo 120, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el criterio SO/002/2019 emitido por el pleno del INAI.

La instrucción deberá de cumplimentarse en un plazo máximo de dos días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado.

* **Órgano Interno de Control en el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado (OIC-INDEP)**

|  |  |
| --- | --- |
| Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado | 03/2020 |
| Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado | 06/2020 |
| Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado | 08/2020 |
| Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado | 10/2020 |
| Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado | 3/2021 |
| Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado | 4/2021 |
| Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado | 7/2021 |

En dichas documentales solicitó clasificar como información confidencial nombre y cargo de servidores públicos en su calidad de presuntos responsables, número de contrato de servicio, nombre de una persona física o moral en términos del artículo 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respectivamente.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**VI.A.4.24.ORD.42.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-INDEP respecto del nombre y cargo de personas servidoras públicas presuntas responsables y personas físicas (ajenas al procedimiento) en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**VI.A.4.25.ORD.42.22: REVOCAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-INDEP respecto del número de contrato y nombre de proveedores y/o contratistas ya que son datos de carácter público y en términos del artículo 120, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública no podrán ser susceptibles de clasificación.

La instrucción deberá de cumplimentarse en un plazo máximo de dos días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado.

* **Órgano Interno de Control en el Fideicomiso Público PROMÉXICO (OIC-PROMÉXICO)**

|  |  |
| --- | --- |
| Fideicomiso Público PROMÉXICO | 1/2020 |

En dicha documental solicitó clasificar como información confidencial el nombre de persona física o moral en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respectivamente.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VI.A.4.26.ORD.42.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-PROMÉXICO respecto del nombre de persona física en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**VI.A.4.27.ORD.42.22: REVOCAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-PROMÉXICO e instruir a efecto de que se abstenga de clasificar el nombre de persona moral ya que es un dato de carácter público y en términos del artículo 120, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública no podrán ser susceptibles de clasificación.

La instrucción deberá de cumplimentarse en un plazo máximo de dos días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado.

* **Órgano Interno de Control en el Consejo de Promoción Turística de México en Liquidación (OIC-CPTML)**

|  |  |
| --- | --- |
| Consejo de Promoción Turística de México en Liquidación | 1/2020 |

En dicha documental solicitó clasificar como información confidencial el nombre de una persona física o moral en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VI.A.4.28.ORD.42.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-CPTML respecto del nombre de persona física en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**VI.A.4.29.ORD.42.22: REVOCAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-CPTML e instruir a efecto de que se abstenga de clasificar el nombre de persona moral ya que es un dato de carácter público y en términos del artículo 120, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública no podrán ser susceptibles de clasificación.

La instrucción deberá de cumplimentarse en un plazo máximo de dos días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado.

* **Órgano Interno de Control en Luz y Fuerza del Centro en Liquidación (OIC-LFCL)**

|  |  |
| --- | --- |
| Luz y Fuerza del Centro en Liquidación | 4/2021 |

En dicha documental solicitó clasificar como información confidencial el informe de resultados de la auditoría en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VI.A.4.30.ORD.42.22: REVOCAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-LFCL e instruir a efecto de que se abstenga de clasificar el nombre de particulares y/o terceros proveedores y/o contratistas ya que es un dato de carácter público y en términos del artículo 120, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública no podrán ser susceptibles de clasificación.

**VI.A.4.31.ORD.42.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada el OIC-LFCL respecto del nombre de particulares y/o terceros en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

* **Órgano Interno de Control en Ferrocarriles Nacionales de México en Liquidación (OIC-FNML)**

|  |  |
| --- | --- |
| Ferrocarriles Nacionales de México en Liquidación | 01/2020 |
| Ferrocarriles Nacionales de México en Liquidación | 02/2020 |
| Ferrocarriles Nacionales de México en Liquidación | 03/2020 |
| Ferrocarriles Nacionales de México en Liquidación | 04/2020 |
| Ferrocarriles Nacionales de México en Liquidación | 01/2021 |
| Ferrocarriles Nacionales de México en Liquidación | 02/2021 |
| Ferrocarriles Nacionales de México en Liquidación | 03/2021 |
| Ferrocarriles Nacionales de México en Liquidación | 04/2021 |

En dichas documentales solicitó clasificar como información confidencial el presuntas irregularidades identificadas, número de plazas, importe de la plantilla ocupacional, valor de bienes muebles, valor del servicio de vigilancia, costo máximo del servicio de vigilancia., valor de los bienes en uso, valor de bienes bajo resguardo del área fiscalizada, recursos ejercidos en gasto corriente, valor de recursos autorizados para ser transferidos (no fiscales), monto ejercido en 2019, ahorros generados en 2019, ejercicio del gasto a agosto de 2019, ahorros generados a agosto de 2019, valor mínimo de reposición de bienes, valores de bienes muebles, deficiencias en el seguimiento a la administración del contrato de vigilancia, acciones que dejaron de hacer las personas servidoras públicas responsables del proceso, institución que recibió bien en comodato, monto pagado por servicio de vigilancia, recomendaciones relacionadas con los hechos observados, monto de la irregularidad detectada, números de bienes, valor de desecho de bienes, número de bienes observados con su respectiva clasificación., valor de los bienes por clasificación, información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VI.A.4.32.ORD.42.22: REVOCAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-FNML respecto de las irregularidades detectadas, número de plazas, importe de la plantilla ocupacional, valor de bienes muebles, valor del servicio de vigilancia, costo máximo del servicio de vigilancia., valor de los bienes en uso, valor de bienes bajo resguardo del área fiscalizada, recursos ejercidos en gasto corriente, valor de recursos autorizados para ser transferidos (no fiscales), monto ejercido en 2019, ahorros generados en 2019, ejercicio del gasto a agosto de 2019, ahorros generados a agosto de 2019, valor mínimo de reposición de bienes, valores de bienes muebles, deficiencias en el seguimiento a la administración del contrato de vigilancia, acciones que dejaron de hacer las personas servidoras públicas responsables del proceso, institución que recibió bien en comodato, monto pagado por servicio de vigilancia, recomendaciones relacionadas con los hechos observados, monto de la irregularidad detectada, números de bienes, valor de desecho de bienes, número de bienes observados con su respectiva clasificación, valor de los bienes por clasificación e instruir a efecto de que clasifique únicamente datos personales que hagan identificable de manera directa a particulares y/o personas morales y se abstenga de clasificar información que obre en fuentes de acceso público en términos del artículo 120, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública no podrá clasificarse como información confidencial.

La instrucción deberá de cumplimentarse en un plazo máximo de dos días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado.

* **Órgano Interno de Control en el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica (OIC-CONALEP)**

|  |  |
| --- | --- |
| Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica | 5-330/2021 |
| Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica | 7-210/2021 |

En dichas documentales solicitó clasificar como información confidencial los nombres de particular(es) o tercero(s), nombre y cargo de los servidores públicos investigados pero no sancionados, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VI.A.4.33.ORD.42.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-CONALEP nombres de particular(es) o tercero(s), nombre y cargo de los servidores públicos de los que se vulnera su buen nombre en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

* **Órgano Interno de Control en el Instituto Politécnico Nacional (OIC-IPN)**

|  |  |
| --- | --- |
| Instituto Politécnico Nacional | 5/2020 |
| Instituto Politécnico Nacional | 6/2020 |
| Instituto Politécnico Nacional | 7/2020 |
| Instituto Politécnico Nacional | 8/2020 |
| Instituto Politécnico Nacional | 11/2020 |
| Instituto Politécnico Nacional | 15/2020 |
| Instituto Politécnico Nacional | 19/2020 |
| Instituto Politécnico Nacional | 24/2020 |
| Instituto Politécnico Nacional | 27/2020 |
| Instituto Politécnico Nacional | 28/2020 |
| Instituto Politécnico Nacional | 9/2021 |
| Instituto Politécnico Nacional | 10/2021 |
| Instituto Politécnico Nacional | 11/2021 |
| Instituto Politécnico Nacional | 12/2021 |
| Instituto Politécnico Nacional | 13/2021 |
| Instituto Politécnico Nacional | 15/2021 |
| Instituto Politécnico Nacional | 16/2021 |
| Instituto Politécnico Nacional | 17/2021 |
| Instituto Politécnico Nacional | 18/2021 |
| Instituto Politécnico Nacional | 19/2021 |
| Instituto Politécnico Nacional | 20/2021 |
| Instituto Politécnico Nacional | 21/2021 |
| Instituto Politécnico Nacional | 22/2021 |
| Instituto Politécnico Nacional | 24/2021 |

En dichas documentales solicitó clasificar como información confidencial, hechos denunciados que hacen identificable a servidor público investigado y no sancionado, nombre, cargo y firma de Servidor Público Investigado y no sancionado en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VI.A.4.34.ORD.42.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-IPN respecto de los nombres, cargos y firmas de servidores públicos de los que se pueda vulnerar su buen nombre y hechos denunciados que los hacen identificables directamente en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

* **Órgano Interno de Control en el Centro de Investigación en Ciencias de Información Geoespacial (OIC-GEO)**

|  |  |
| --- | --- |
| Centro de Investigación en Ciencias de Información Geoespacial | A04/800/OIC/2021 |

En dicha documental solicitó clasificar como información confidencial el resumen de los hallazgos de la auditoría, resumen de la observación 1, observación 3, observación 1 y recomendaciones, anexo de la observación 1, observación 2 y recomendaciones en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VI.A.4.35.ORD.42.22: REVOCAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-GEO respecto del resumen de los hallazgos de la auditoría, resumen de la observación 1, observación 3, observación 1 y recomendaciones, anexo de la observación 1, observación 2 y recomendaciones en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública e instruir a efecto de que únicamente clasifique datos personales y se abstenga de clasificar información que obre en fuentes de acceso público en términos del artículo 120, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La instrucción deberá de cumplimentarse en un plazo máximo de dos días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado.

* **Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Cancerología (OIC-INCAN)**

|  |  |
| --- | --- |
| Instituto Nacional de Cancerología | 01.350/2021 |

En dicha documental solicitó clasificar como información confidencial el número de cuenta bancaria, número de clabe interbancaria, nombre y número de sucursal bancaria en términos del artículo 113, fracción I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VI.A.4.36.ORD.42.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-INCAN respecto del número de cuenta bancaria, número de clabe interbancaria de personas físicas en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**VI.A.4.37.ORD.42.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-INCAN respecto del nombre y número de sucursal bancaria artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

* **Órgano Interno de Control en la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (OIC-COFEPRIS)**

|  |  |
| --- | --- |
| Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios | 1/2021 |
| Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios | 3/2021 |
| Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios | 5/2021 |
| Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios | 7/2021 |

En dichas documentales solicitó clasificar como información confidencial el nombre de personas físicas en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VI.A.4.38.ORD.42.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-COFEPRIS respecto del nombre de persona física y nombre de personas servidoras públicas de los que se pueda vulnerar su buen nombre términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La instrucción deberá de cumplimentarse en un plazo máximo de dos días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado.

* **Órgano Interno de Control en el Instituto de Salud para el Bienestar (OIC-INSABI)**

|  |  |
| --- | --- |
| Instituto de Salud para el Bienestar | 07/2021 |

En dicha documento solicitó clasificar como información confidencial el nombre, grado y ocupación, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VI.A.4.39.ORD.42.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-INSABI respecto del nombre grado y ocupación de las personas servidoras públicas de los que se pueda vulnerar su buen nombre en términos del criterio SO/002/2019 emitido por el Pleno del INAI.

La instrucción deberá de cumplimentarse en un plazo máximo de dos días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado.

* **Órgano Interno de Control en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (OIC-STPS)**

|  |  |
| --- | --- |
| Secretaría de Trabajo y Previsión Social | 04/2021 |

En dicha documental solicitó clasificar como información confidencial el nombre de servidor público investigado, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VI.A.4.40.ORD.42.22: REVOCAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-STPS respecto del nombre de servidores públicos investigados en términos del criterio SO/002/2019 emitido por el Pleno del INAI.

La instrucción deberá de cumplimentarse en un plazo máximo de dos días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado.

* **Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS)**

|  |  |
| --- | --- |
| Instituto Mexicano del Seguro Social | 101/2020 |
| Instituto Mexicano del Seguro Social | 129/2020 |
| Instituto Mexicano del Seguro Social | 102/2021 |
| Instituto Mexicano del Seguro Social | 109/2021 |
| Instituto Mexicano del Seguro Social | 112/2021 |
| Instituto Mexicano del Seguro Social | 157/2021 |
| Instituto Mexicano del Seguro Social | 102/2021 |
| Instituto Mexicano del Seguro Social | 109/2021 |
| Instituto Mexicano del Seguro Social | 112/2021 |

En dichas documentales solicitó clasificar como información confidencial el nombre de proveedores, cuenta bancaria, número de cuenta bancaria y/o clave bancaria estandarizada (Clabe interbancaria) de personas morales, número de seguridad social (afiliación al IMSS), nombre de particulares y/o terceros, con fundamento en el artículo 113, fracciones I, II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VI.A.4.41.ORD.42.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-IMSS respecto del nombre de particulares y/o terceros en términos del artículo 113, fracciones I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**VI.A.4.42.ORD.42.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-IMSS respecto de la cuenta bancaria, número de cuenta bancaria y/o clave bancaria estandarizada (Clabe interbancaria) de personas morales en términos del artículo 113, fracciones II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**VI.A.4.43.ORD.42.22: MODIFICAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-IMSS respecto del número de seguridad social (afiliación al IMSS) en términos del artículo 113, fracciones III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública e instruir a efecto de que teste el dato en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La instrucción deberá de cumplimentarse en un plazo máximo de dos días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado.

* **Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OIC-ISSSTE)**

|  |  |
| --- | --- |
| Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado | 11/2020 |
| Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado | 26/2020 |
| Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado | 12/2020 |
| Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado | 13/2020 |
| Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado | 14/2020 |
| Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado | 4/2020 |
| Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado | 19/2020 |
| Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado | 5/2020 |
| Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado | 20/2020 |
| Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado | 3/2020 |
| Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado | 18/2020 |
| Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado | 7/2020 |
| Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado | 22/2020 |
| Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado | 22/2020 |
| Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado | 6/2020 |
| Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado | 21/2020 |
| Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado | 15/2020 |
| Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado | 27/2020 |
| Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado | 9/2020 |
| Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado | 24/2020 |
| Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado | 10/2020 |
| Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado | 25/2020 |
| Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado | 8/2020 |
| Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado | 23/2020 |
| Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado | 2/2020 |
| Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado | 02/2020 |
| Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado | 17/2020 |
| Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado | 16/2020 |
| Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado | 01/2020 |

En dichas documentales solicitó clasificar como información confidencial el nombre, fecha de nacimiento, edad, parentesco de los beneficiarios, estado civil, registro federal de contribuyentes (RFC), clave única de registro de población (CURP), código postal, domicilio, profesión u ocupación, patrimonio, información relacionada con estados financieros, estado de salud, número de cuenta bancaria, clabe interbancaria, información relacionada con el Sistema de Ahorro para el Retiro, número de ficha, de credencial o de empleado, número de cédula del derechohabiente, expediente clínico, participación societaria y nombres de socios, así como, nombre y firma de las personas servidoras públicas involucradas en una irregularidad en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VI.A.4.44.ORD.42.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-ISSSTE respecto del nombre, fecha de nacimiento, edad, parentesco de los beneficiarios, estado civil, registro federal de contribuyentes (RFC), clave única de registro de población (CURP), código postal, domicilio, profesión u ocupación, patrimonio, información relacionada con estados financieros, estado de salud, número de cuenta bancaria, clabe interbancaria, información relacionada con el Sistema de Ahorro para el Retiro, número de ficha, de credencial o de empleado, número de cédula del derechohabiente, expediente clínico, participación societaria y nombres de socios en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**VI.A.4.45.ORD.42.22: REVOCAR** la clasificación de confidencialidad respecto del nombre y firma de las personas servidoras públicas, nombre de las personas físicas (proveedoras) y nombre del representante legal toda vez que, son datos de carácter público en términos del artículo 120, fracción I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el criterio SO/002/2019 emitido por el Pleno del INAI.

La instrucción deberá de cumplimentarse en un plazo máximo de dos días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado.

* **Órgano Interno de Control en la Guardia Nacional (OIC-GN)**

|  |  |
| --- | --- |
| Guardia Nacional | 01/2021 |
| Guardia Nacional | 22/2021 |

En dichas documentales solicitó clasificar como información confidencial el número de contrato y nombre de persona moral en términos del artículo 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, solicitó clasificar como información reservada los nombres, firmas y áreas de adscripción de integrantes y exintegrantes de la guardia nacional, así como estado de fuerza de los vehículos de la SEDENA en uso de la guardia nacional (números de los vehículo y características técnicas como número de serie y clave vehicular, especificaciones y descripción del equipo policial) número de armamento (marca, modelo matrícula y calibre) con fundamento en el artículo 110, fracciones I y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respectivamente.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VI.A.4.46.ORD.42.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-GN respecto de los nombres, firmas y área de adscripción de integrantes y exintegrantes de la Guardia Nacional, así como de elementos del Órgano Interno de Control, con fundamento en el artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por un periodo de **5 años.**

Por lo que, en términos del artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se emite la siguiente prueba de daño:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional**: Proporcionar los nombres, firmas y área de adscripción de integrantes y exintegrantes de la Guardia Nacional, así como de elementos del Órgano Interno de Control de la Guardia Nacional, pone en riesgo de manera directa la vida y la seguridad de los mismos, pudiéndose ocasionar riesgos personales en su vida y seguridad, que pueda alcanzar hasta su familia. Esto es así, pues dar a conocer sus nombres pone en riesgo su vida y seguridad, ya que puede identificar a cada uno provocando afectaciones a las labores realizadas en la institución, pues la persona que conozca dicha información puede utilizarla para amenazar, intimidar o extorsionar al integrante, y en una sociedad prevalece el derecho absoluto a la vida y a la seguridad, ya que son supuestos para que pueda acceder a otros derechos.

Asimismo, dada la naturaleza de las funciones que realizan los servidores públicos de la Guardia Nacional se estima que dar a conocer los nombres, traería como consecuencia que los miembros de la delincuencia organizada pudieran obtener información, ya que estos cuentan con datos acerca de especificaciones técnicas y datos en general.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** El riesgo de perder la vida, la seguridad o la integridad se encuentra presente y es de mayor gravedad que la divulgación de la información a través de cualquier registro o fuente pública oficial, ya que puede generar un daño desproporcionado o innecesario, lo cual debe evitarse en la medida de lo posible. Es de interés público y socialmente relevante la protección a la vida y seguridad de todas y cada una de las personas sobre cualquier otro derecho fundamental.

Consecuentemente, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda la información, ya que permitiría identificar a las personas físicas que poseen datos estratégicos del Estado relativos a la seguridad nacional, aunado a que se pondría en riesgo su misión, su vida, su integridad y la de sus familias.

**III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** Resulta pertinente señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de Derechos Humanos, establecen que el derecho a la vida y a la seguridad personal son bienes supremos tutelados por los gobiernos, eso quiere decir, que no existe derecho alguno por encima de la vida y seguridad personal. El derecho de acceso a la información, tutelado en el artículo 6° de nuestra Carta Magna, no es absoluto *per se*, toda vez que su objeto es facultar a las personas a tener acceso a la información que les permita conocer cómo funcionan los órganos de gobierno, como parte fundamental de todo Estado democrático; dicho derecho permite a las personas tener una participación activa en la toma de decisiones de los gobernantes y a su vez, funciona como ejercicio de fiscalización para supervisar las actividades que realiza el Estado; sin embargo, dicha garantía tiene sus limitaciones que se encuentran plasmadas en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de Rubro “DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS”, la cual se tiene por reproducida como si a la letra insertase.

Así tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de **5 años**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**VI.A.4.47.ORD.42.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-GN respecto del números de los vehículo y características técnicas como número de serie y clave vehicular, especificaciones y descripción del equipo policial, de conformidad con el artículo 110 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por un periodo de **5 años**.

Dar acceso a la información relativa a los números de los vehículos, sus características y especificaciones técnicas, así como del equipo policial, revela información estratégica sobre la operación y cumplimiento de sus objetivos, lo que permite que grupos criminales obtengan información relacionada con la capacidad de reacción en los operativos de la Institución, lo que implica un grave riesgo a la infraestructura logística de carácter estratégico, indispensables para las labores de Seguridad Pública a la que está obligada la Guardia Nacional.

Al hacerse pública la información mencionada, la delincuencia organizada estaría en posibilidad de tener conocimiento del estado de fuerza y de reacción que se cuenta para realizar acciones de Seguridad Pública que se llevan a cabo, por lo que podrían potenciar un ataque en contra de la vida e integridad de los elementos que se encuentran realizando acciones operativas de seguridad las cuales permiten prevenir la comisión de delitos y garantizar el orden y la paz pública; por lo que, la perpetración de atentados por parte de la delincuencia organizada en contra de los elementos de la Guardia Nacional comprometería la eficacia de las actividades estratégicas de combate a la delincuencia organizada.

Por lo que, en términos del artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se emite la siguiente prueba de daño:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable:** Revelar dicha información permite determinar el armamento y equipo con el que cuenta la Guardia Nacional para la prevención de la comisión de delitos, incrementando la posibilidad de que las organizaciones delincuenciales se abastezcan y superen la capacidad operativa y de reacción de esta Institución, por lo que su difusión, podría ocasionar un riesgo ya que se desconoce el uso que se le pudiera dar y se revelaría información actualizada sobre el armamento y equipo que fue adquirido por la Guardia Nacional para el cumplimiento de sus objetivos, Además, revela datos sensibles para el estado de fuerza de esta Institución Policial, entendiendo a éste como aquella aptitud mediante la cual el Estado ejerce ,el monopolio legítimo de la coacción con el fin de prevenir y perseguir los delitos, el cual se conforma por diversos elementos que en conjunto tienen como objetivo el resguardo de la seguridad y paz pública, así como la persecución del delito; es decir, se integra por la capacidad de acción y de la de sus elementos objetivos y subjetivos; poniendo en evidente riesgo la vida de la ciudadanía, así como la integridad de los policías federales el) el presente y en un futuro.

Revelar la información que nos ocupa permitiría el diseño y aplicación de estrategias delictivas, tendientes a menoscabar, dificultar o impedir los diseños operativos de la Guardia Nacional, que implican la utilización de las diferentes características de armas con las que cuenta de tal manera que sería posible determinar con un alto grado de certeza, la capacidad de operación y reacción de esta institución.

La difusión de esta información representa un riesgo real, riesgo demostrable y riesgo identificable.

**Riesgo real:** Pone en riesgo las operaciones sustantivas de la Institución en materia de prevención del delito y combate de delitos.

**Riesgo demostrable:** La difusión de la información concerniente a la capacidad operativa o logística de las instituciones de seguridad pública, abre la posibilidad de que en caso de que llegue a manos de personas y lo grupos criminales integrados por sujetos que cuentan con alto' perfil criminológico, organizativo y económico, elaboren modelos estadísticos para generar el análisis de vulnerabilidad de la operación de la Guardia Nacional, restando eficacia al sistema de prevención y persecución de delitos federales.

**Riesgo identificable:** Se vulnera el estado de fuerza y capacidad de reacción de esta Guardia Nacional en todo el territorio nacional; abre la posibilidad de ataques en contra de bienes propiedad de la Guardia Nacional, por parte de la delincuencia organizada y se pone en riesgo la vida e integridad física de los integrantes de la Institución que hacen frente a los delincuentes y que participan en operativos como en actividades de inteligencia para el cumplimiento de los objetivos institucionales.

**II. El riesgo que supondría la divulgación de dicha información supera el interés público de que se difunda:** Al dar a conocer las características y datos del armamento y equipo con el que cuenta la Guardia Nacional para la prevención de la comisión de delitos, vulnera la realización de los objetivos de esta Institución, tales como salvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de las personas, así como preservar las libertades. el orden y la paz públicos; aplicar y operar la política de seguridad pública en materia de prevención y combate de delitos; prevenir la comisión de los delitos e investigar la comisión de delitos bajo la conducción y mando del Ministerio Público de la Federación en términos de las disposiciones aplicables, en virtud de que revela la capacidad operativa, colocando en grave riesgo la seguridad pública e integridad de las personas que en ella laboran, al ser quienes ejecutan las acciones encaminadas al cumplimiento de los deberes conferidos a esta Institución, además de correr un severo riesgo de afectación para la conservación del Estado de derecho mexicano.

**III. La Imitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** Si bien es cierto el acceso a la información pública es un derecho fundamental, el cual todo ciudadano puede ejercer, éste tiene restricciones, es decir, no es absoluto, ya que en un estado de derecho, lo que debe prevalecer es el orden, paz pública y seguridad de las personas, razón por lo cual entregar la información relativa a la marca, modelo y matrícula de las armas, reduce la capacidad de respuesta de la Guardia Nacional, perjudicando el cabal cumplimiento de los objetivos institucionales de mantener, garantizar y restablecer el orden y la paz pública salvaguardando la integridad de las personas.

Así tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de **5 años**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**VI.A.4.48.ORD.42.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-GN respecto del armamento (marca, modelo, matrícula y calibre) en términos del artículo 110, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **5 años**.

La Guardia Nacional es un Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, que tiene entre otros objetivos el de salvaguardar la integridad de las personas, así como garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos, realizando acciones en todo el territorio nacional que conforme a las disposiciones aplicables resulten necesarias para la prevención de delitos , en este orden ideas, para realizar estas actividades, los integrantes de esta Institución cuentan con equipo necesario como lo es el armamento.

En ese sentido, revelar la marca, modelo, matrícula y calibre de las armas que utiliza esta Institución Policial, es un dato que revela de manera concreta, la capacidad de reacción con que cuenta esta Guardia Nacional para realizar sus funciones, siendo éste de uso exclusivo del Ejército y la Armada de México, vulnerando en consecuencia las capacidades operativas y logísticas que tiene la Guardia Nacional para garantizar la seguridad pública, toda vez que implica dar a conocer la capacidad de fuerza o de respuesta, en el ejercicio de sus atribuciones.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño.

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable:** Revelar dicha información permite determinar el armamento y equipo con el que cuenta la Guardia Nacional para la prevención de la comisión de delitos, incrementando la posibilidad de que las organizaciones delincuenciales se abastezcan y superen la capacidad operativa y de reacción de esta institución, por lo que su difusión, podría ocasionar un riesgo ya que se desconoce el uso que se le pudiera dar y se revelaría información actualizada sobre el armamento y equipo que fue adquirido por la Guardia Nacional para elcumplimiento de sus objetivos

Además, revela datos sensibles para el estado de fuerza de esta institución policial, entendiendo a éste como aquella aptitud mediante la cual el Estado ejerce el monopolio legítimo de la coacción con el fin de prevenir y perseguir los delitos, el cual se conforma por diversos elementos que en conjunto tienen como objetivo el resguardo de la seguridad y paz pública, así como la persecución del delito; es decir, se integra por la capacidad de acción y de la de sus elementos objetivos y subjetivos; poniendo en evidente riesgo la vida de la ciudadanía, así como la integridad de los policías federales en el presente y en un futuro.

Revelar la información que nos ocupa permitiría el diseño y aplicación de estrategias delictivas, tendientes a menoscabar, dificultar o impedir los diseños operativos de la Guardia Nacional, que implican la utilización de las diferentes características de armas con las que cuenta de tal manera que sería posible determinar con un alto grado de certeza, la capacidad de operación y reacción de esta institución.

La difusión de esta información representa un riesgo real, riesgo demostrable y riesgo identificable.

**Riesgo real:** Pone en riesgo las operaciones sustantivas de la Institución en materia de prevención del delito y combate de delitos.

**Riesgo demostrable:** La difusión de la información concerniente a la capacidad operativa o logística de las instituciones de seguridad pública, abre la posibilidad de que en caso de que llegue a manos de personas y lo grupos criminales integrados por sujetos que cuentan con alto perfil criminológico, organizativo y económico, elaboren modelos estadísticos para generar el análisis de vulnerabilidad de la operación de la Guardia Nacional, restando eficacia al sistema de prevención y persecución de delitos federales.

**Riesgo identificable:** Se vulnera el estado de fuerza y capacidad de reacción de esta Guardia Nacional en todo el territorio nacional; abre la posibilidad de ataques en contra de bienes propiedad de la Guardia Nacional, por parte de la delincuencia organizada y se pone en riesgo la vida e integridad física de los integrantes de la Institución que hacen frente a los delincuentes y que participan en operativos como en actividades de inteligencia para el cumplimiento de los objetivos institucionales.

**II. El riesgo que supondría la divulgación de dicha información supera el interés público de que se difunda:** Dar a conocer las características y datos del armamento y equipo con el que cuenta la Guardia Nacional para la prevención de la comisión de delitos, vulnera la realización de los objetivos de esta institución, tales como salvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de las personas, así como preservar las libertades. el orden y la paz públicos; aplicar y operar la política de seguridad pública en materia de prevención y combate de delitos; prevenir la comisión de los delitos e investigar la comisión de delitos bajo la conducción y mando del Ministerio Público de la Federación en términos de las disposiciones aplicables, en virtud de que revela la capacidad operativa, colocando en grave riesgo la seguridad pública e integridad de las personas que en ella laboran, al ser quienes ejecutan las acciones encaminadas al cumplimiento de los deberes conferidos a esta Institución, además de correr un severo riesgo de afectación para la conservación del Estado de derecho mexicano.

**III. La Imitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** Si bien es· cierto el acceso a la información pública es un derecho fundamental, el cual todo ciudadano puede ejercer, éste tiene restricciones, es decir, no es absoluto, ya que en un estado de derecho, lo que debe prevalecer es el orden, paz pública y seguridad de las personas, razón por lo cual entregar la información relativa a la marca, modelo y matrícula de las armas, reduce la capacidad de respuesta de la Guardia Nacional, perjudicando el cabal cumplimiento de los objetivos institucionales de mantener, garantizar y restablecer el orden y la paz pública salvaguardando la integridad de las personas.

Así tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de **5 años**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**VI.A.4.49.ORD.42.22: REVOCAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-GN respecto del número de contrato de licitación pública y nombre de persona moral adjudicada, toda vez que, son datos de carácter público y en términos del artículo 120, fracción I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública no podrán clasificarse como información confidencial.

La instrucción deberá de cumplimentarse en un plazo máximo de dos días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado.

* **Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional (OIC-SEDENA)**

|  |  |
| --- | --- |
| Secretaría de la Defensa Nacional | 2-800/2020 |
| Secretaría de la Defensa Nacional | 7-800/2021 |
| Secretaría de la Defensa Nacional | 8-310/2021 |
| Secretaría de la Defensa Nacional | 4-900/2021 |

En dichas documentales solicitó clasificar como información reservada nombre, firma, número de matrícula y número de cédula profesional de integrantes de la Secretaría de la Defensa Nacional y del Órgano Interno de Control, con fundamento en el artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VI.A.4.50.ORD.42.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-SEDENA respecto del nombre, firma, número de matrícula y número de cédula profesional de integrantes de la Secretaría de la Defensa Nacional y del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional, con fundamento en el artículo 110, fracción V de la Ley Federal de la materia, por un periodo de **5 años**.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:** El nombre, firma y número de matrícula o número de cédula profesional, al tratarse de información relacionada con servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad nacional, es información que se considera como reservada, considerando que debe atender a las atribuciones que tienen encomendadas los servidores públicos relacionados con la seguridad nacional y la defensa del país, la difusión de dicha información pueda poner en riesgo la defensa del país, la vida o seguridad de los mismos de sus familiares o de personas que tengan una estrecha relación con ellos, aunado a que también puede afectarse la imagen que tiene la sociedad de las instituciones de seguridad nacional en virtud de que podrían ser identificables, y como se mencionó poner en riesgo la seguridad personal de los miembros de esa institución así como de sus familiares pudiendo generar un daño a los mismos, toda vez que, miembros de la delincuencia organizada pueden atentar contra su vida, a efecto de conseguir información exclusiva con la cual cuentan, relativa al desarrollo de sus funciones y con ello anular, impedir u obstaculizar su actuación como servidores públicos encargados de garantizar la seguridad del país.

Asimismo, dada la naturaleza de las funciones que realizan los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional se estima que dar a conocer los nombres, traería como consecuencia que los miembros de la delincuencia organizada pudieran obtener información, ya que estos cuentan con datos acerca de especificaciones técnicas y datos en general.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** En virtud de que causa un riesgo a la vida e integridad de dicho personal e incluso de sus familiares y personas cercanas. Asimismo, divulgar la información requerida se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad nacional vulnerando el interés general, por lo que tomando en consideración que la SEDENA se debe a la sociedad, debe cumplir con su función sustancial de preservar la seguridad interior y defensa exterior del país, así como también desempeñar actividades en apoyo a las instituciones de seguridad pública para reducir los índices de violencia e inseguridad en la población y en momentos de crisis social o humanitaria también realizar acciones encaminadas a resguardar a la población; es por lo anterior que el personal militar, cualquiera que sea su jerarquía y especialidad, debe estar disponibles para cumplir con las misiones en beneficio del estado mexicano.

**III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** La difusión de la información puede propiciar que grupos de la delincuencia organizada o terrorismo pudieran estar interesados en extorsionar o atentar contra la salud o la integridad de las personas que ocupan los cargos con el fin de obtener información estratégica relacionada con las actividades que desempeñan, en el entendido que el accesos a la información de mérito impactaría directamente en el nivel de vulnerabilidad de las personas que ocupan esos cargos, pues estos se encuentran directamente relacionados con el desarrollo de las actividades en comento, por lo que es proporcional en virtud de que se está otorgando versión pública del documento representado esto el medio menos restrictivo.

Resulta pertinente señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de Derechos Humanos, establecen que el derecho a la vida y a la seguridad personal son bienes supremos tutelados por los gobiernos, eso quiere decir, que no existe derecho alguno por encima de la vida y seguridad personal. El derecho de acceso a la información, tutelado en el artículo 6° de nuestra Carta Magna, no es absoluto *per se*, toda vez que su objeto es facultar a las personas a tener acceso a la información que les permita conocer cómo funcionan los órganos de gobierno, como parte fundamental de todo Estado democrático; dicho derecho permite a las personas tener una participación activa en la toma de decisiones de los gobernantes y a su vez, funciona como ejercicio de fiscalización para supervisar las actividades que realiza el Estado; sin embargo, dicha garantía tiene sus limitaciones que se encuentran plasmadas en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de Rubro “DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS”, la cual se tiene por reproducida como si a la letra insertase.

Así tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de **5 años**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**VI.A.4.51.ORD.42.22: REVOCAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEDENA respecto del nombre de proveedores y contratistas ya que se considera un dato de naturaleza pública en términos del artículo 120, fracción I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La instrucción deberá de cumplimentarse en un plazo máximo de dos días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado.

* **Órgano Interno de Control en la Secretaría de Marina (OIC-SEMAR)**

|  |  |
| --- | --- |
| Secretaría de Marina | 012/2020 |

En dichas documentales solicitó clasificar como información confidencial el nombre, grado y ocupación en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VI.A.4.52.ORD.42.22: REVOCAR** la respuesta emitida por el OIC-SEMAR e instruir a efecto de que remita índice de datos personales fundando y motivando la clasificación de la información en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Lo anterior, en razón de que el nombre, grado y ocupación de servidores públicos en ejercicio de sus funciones constituye información de carácter público en términos del criterio SO/002/2019 emitido por el Pleno del INAI, salvo que exista un impedimento legal.

La instrucción deberá de cumplimentarse en un plazo máximo de dos días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado.

La elaboración de la versión pública y la clasificación de la información es responsabilidad de las personas titulares de las Áreas que atendieron la solicitud de mérito de conformidad con el artículo 97, párrafo tercero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Quincuagésimo séptimo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Por lo que, tomando en consideración el periodo de conservación de la información que se publica en el artículo 70, fracción XXIV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con lo dispuesto en el Vigésimo cuarto de los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia las versiones públicas que se sometieron a consideración del Comité de Transparencia deberán de publicarse en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) en los apartados correspondientes.

**B. Artículo 70, fracción XXXVI de la LGTAIP**

**B.1 Órgano Interno de Control en el Instituto Politécnico Nacional (OIC-IPN) VP014722**

El Órgano Interno de Control en el Instituto Politécnico Nacional (OIC-IPN), somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de la resolución de instancia de inconformidades PI/02/2021 y su acumulado PIO/01/2021 para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XXXVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

|  |
| --- |
|  |

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**VI.B.1.1.ORD.42.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-IPN respecto del correo electrónico, firma y nombre de particulares, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por tratarse de un dato que identifica o hace identificable a las personas.

**VI.B.1.2.ORD.42.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-IPN respecto del nombre de personas morales ajenas al procedimiento, de la que se vulnera su buen nombre ya que se trata de una tercera persona moral que se encuentra inmersa en una resolución que recayó de procedimiento administrativo de sanción, es decir, son empresas distintas a la empresa que fue motivo del procedimiento, por lo que, en caso concreto, este dato actualiza el supuesto de información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**VI.B.1.3.ORD.42.22: REVOCAR** la clasificación de confidencial invocada por el OIC-IPN respecto del nombre de persona moral promovente y nombre de representante legal de persona moral, en virtud de que fue designado por su representada para actuar en su nombre en el procedimiento de la licitación pública, por lo que no procede su clasificación.

**B.2 Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Pediatría (OIC-INP) VP015622**

El Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Pediatría (OIC-INP), somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de 2 resoluciones de instancia de inconformidades, para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XXXVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como se describen a continuación:

|  |  |
| --- | --- |
| IN-0001/2022 | IN-0002/2022 |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VI.B.2.ORD.42.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-INP nombre y firma de particulares, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por tratarse de un dato que identifica o hace identificable a las personas.

**SÉPTIMO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**VII. Asuntos Generales.**

No se tienen asuntos enlistados.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 19:01 horas del día 09 de noviembre del 2022.

**Grethel Alejandra Pilgram Santos**

**DIRECTORA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO Y SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**Mtra. María de la Luz Padilla Díaz**

**DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES Y RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**

**L.C. Carlos Carrera Guerrero**

**TITULAR DE CONTROL INTERNO Y** **SUPLENTE DE LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2022.

Elaboró: Fermín Hildebrando García Leal, Secretario Técnico del Comité de Transparencia